Mérida, Yucatán, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00188517.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el particular, efectuó una solicitud de acceso, misma que fuere registrada con el número **00188517**.

SEGUNDO.- En fecha diez de abril dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante, interpuso Recurso de Revisión, señalando por una parte, en el rubro denominado: " Sujeto Obligado" a Mérida, anexando la propia solicitud que indica a su vez Mérida, y por otra, precisando lo siguiente:

> ***"Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía mediante la cual realicé la solicitud, se respondió que la información que pedí se trata de "Información Reservada", por los cual pido se tome en cuenta el principio de máxima publicidad puesto que ésta ésta relacionada con el manejo de las finanzas del organismo paramunicipal "Abastos de Mérida" también conocido como Rastro Municipal y por tanto es de interés público" (sic).***

TERCERO.- En fecha once de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, y anexos, no es posible establecer con certeza, el Sujeto Obligado, pues por una parte, señala, "Abastos de Mérida" y por otra, indica y adjunta la solicitud inherente a "Mérida", por lo que no se cumplió con el requisito previsto en la fracción I del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa

y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con alguno de los puntos señalados, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintiuno de abril del presente año, a través del correo electrónico, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **223/2017**, se desprende que no se dio cumplimiento a lo requerido mediante el acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, pues no se remitió documento alguno mediante el cual se señalare si la solicitud de acceso que se recurre, y por ende, el Sujeto Obligado en el presente asunto, se efectuó ante el Ayuntamiento de Mérida o Abastos de Mérida, pues versan en Sujetos Obligados distintos; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al ciudadano a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el día veintiuno del mes y año en cita, corriendo el término concedido del veinticuatro al veintiocho del propio mes y año; por lo tanto, se **declara precluído su derecho**.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al ciudadano, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el particular, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"**Artículo 155**. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.- -

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los artículos 62 fracción II y 63 fracción V, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**.- -

CUARTO.- Cúmplase.- -

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- - - - -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.